



Resolución Directoral

Expediente N°
03-2014-JUS/DGPDP-PS

Resolución N°079-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 27 de octubre de 2015

VISTOS: El Informe N° 09-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 30 de setiembre de 2014, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 29 de setiembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 28-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita N° 023-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 29 de setiembre de 2014, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, dispuso la realización de una visita de fiscalización a COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA.
2. La indicada fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 29 de setiembre de 2014, constando los resultados de dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 30 de setiembre de 2014, dando a conocer los resultados de la supervisión realizada a COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 09-2014-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, los documentos mencionados en el considerando precedente y demás anexos.



A. Priale V.

4. Mediante Resolución Directoral N° 021-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 20 de mayo de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA, por la presunta infracción prevista en el literal e., numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave, la cual consiste en no inscribir el banco de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, así como por la presunta infracción prevista en el literal c., numeral 1 del artículo 38 de la referida Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve, la cual consiste en obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; ambas infracciones pasibles de ser sancionadas con multa.

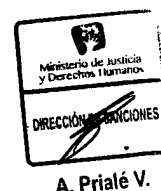
5. Dicha Resolución fue notificada a COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA el 26 de mayo de 2015, mediante Oficio N° 035-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 01 de junio de 2015, COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA presentó su escrito de descargo (Reg. 032569), apersonándose al procedimiento administrativo sancionador en calidad de representante la señora [REDACTED] señalando lo siguiente:

6.1. Que, rechaza la presunta infracción referida a la no inscripción del banco de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, debido a que el 6 de octubre de 2014 iniciaron las gestiones para inscribirlo presentando la correspondiente solicitud, siendo que no obstante ello, con Resolución Directoral N° 261-2014-JUS/DGPDP-DRN del 25 de noviembre de 2014, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales resolvió declarar inadmisibles su solicitud debido a que el Consejo Directivo Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú, resultaría ser el responsable de llevar el registro de psicólogos del Perú y de representar a dicho colegio ante las entidades públicas.

6.2. Que, rechaza la presunta infracción de obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debido a que el 29 de setiembre de 2014 el personal de supervisión se apersonó sin aviso previo, razón por la que su administrador, quien conoce el tratamiento que le dan a su banco de datos personales, no se encontraba en la institución, habiéndose comunicado éste con la Directora de Supervisión explicándole los motivos de no atenderla, dejando clara su intención de atenderla en otra oportunidad, siendo que, además, con Oficio N° 104-2014-CDR-I-C.Ps.P del 2 de octubre de 2014, expresaron a la Dirección de Supervisión y Control su disposición para atenderlos nuevamente a fin que verifiquen in situ el tratamiento legal que le dan a la base de datos de sus colegiados.

7. Mediante Proveído N° 3 de fecha 24 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, se amplió el plazo de cierre de la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador, concediéndose al administrado, a su vez, un plazo a fin que pueda acreditar la calidad y facultades de la señora [REDACTED] como representante legal apersonada.





Resolución Directoral

8. Con fecha 10 de agosto de 2015, la señora Noemí Adelaida Sotelo López, en representación del COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA, presentó un escrito s/n (Reg. N° 048562) señalando que sus facultades fluyen de la Resolución N° 01 del 16 de diciembre de 2013 (cuaderno cautelar) y Resolución N° 01 de la misma fecha (cuaderno principal), que corresponden al Expediente 0134-2013-C- JPPNL/S-P del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Letira - Piura, con las que dicho juzgado resolvió que el Consejo Directivo Nacional y el Consejo Directivo Regional 1 - Lima, se mantengan en sus cargos hasta que se resuelva el cuaderno principal del proceso judicial referido; de la información que obra en los datos de la ficha RUC emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en la que se señala como representante legal del administrado a la indicada señora; y de la Ley N° 26789, Aprueban normas referidas a la representación procesal que gozan el administrador, representante legal o presidente del consejo directivo de personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, en virtud de la cual se establece que el administrador, representante legal o presidente de consejo directivo gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señalada en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, por el sólo mérito de su nombramiento inscrito en el registro correspondiente.

9. Sobre lo mencionado en el considerando precedente, se ha tenido a la vista copia de la Partida Registral N° 11293897, en la que figura inscrito el reconocimiento del Consejo Directivo Regional I Lima para el período enero 2012 - enero 2014, designándose a [REDACTED] como decana regional sólo para dicho período.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de las resoluciones judiciales citadas en el considerando 8 precedente, tampoco fluyen calidades de representación oponibles a la administración pública.

Respecto a los datos que constan en la ficha RUC de SUNAT, se tiene en cuenta lo señalado en el primer párrafo del presente considerando; por otro lado, respecto a la aplicación de la Ley N° 26789, se tiene que dicha norma se refiere a facultades de representación en sede jurisdiccional y no administrativa.

De otro lado, de la revisión de la Ley N° 23019, Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú (artículo 10, literales a. y h.) y de sus respectivos Estatutos



A. Priale V.

(artículos 16 y 19), fluye que las facultades de representación ante autoridades administrativas del Colegio de Psicólogos del Perú recaen en su Consejo Directivo Nacional.

Por ende, y sobre la base de lo expuesto en el presente considerando, la Dirección de Sanciones entiende que la calidad de la señora [REDACTED] como representante de COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA para afrontar el presente procedimiento administrativo sancionador, no están debidamente acreditadas.

10. Con fecha 29 de setiembre de 2015, en virtud a lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 064-2015-JUS/DGPDP-DS, notificada el 01 de octubre de 2015, cerrando la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA, por lo que dicho procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

11. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y en el Reglamento mencionado.

III. Análisis

12. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

12.1. Si COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus agremiados, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

12.2. Si COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-



A. Priaté V.



Resolución Directoral

JUS, al haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora durante el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control, al impedir el acceso del personal de fiscalización a sus instalaciones y negarse su personal a identificarse y suscribir la respectiva acta y cargo de la orden de visita, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, *"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."*

13. En relación al aspecto señalado en el considerando 12.1., señalamos lo siguiente:

13.1. Mediante Informe N° 09-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. Colegio de Psicólogos del Perú-CDRI Lima es titular de bancos de datos puesto que dada la naturaleza de sus funciones, es titular del banco de datos personales de sus agremiados.

(...).

3. Asimismo, Colegio de Psicólogos del Perú-CDR I Lima no ha inscrito los bancos de datos personales de sus agremiados, del que es titular, ni ha presentado solicitud de inscripción del mencionado banco de datos personales. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

13.2. De la revisión del Informe anteriormente citado, se tiene que en los numerales 4 y 5 de su Acápite III. se señala:

"(...).

4. (...), de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, mediante el Oficio N° 148-2014-JUS/DGPDP/DRN, la entidad fiscalizada, a pesar de ser titular de bancos de datos personales, como el banco de datos de sus agremiados, a la fecha no ha cumplido con inscribirlos, así



A. Prialé V.

como tampoco ha presentado solicitud de inscripción alguna, incumpliendo por lo tanto con la obligación contenida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP."

5. Cabe señalar que, en la página web del Colegio de Psicólogos del Perú – CDR I Lima se encuentra publicada la lista de psicólogos que están colegiados en dicha institución y se encuentran habilitados, lo que confirma que la institución fiscalizada realiza tratamiento de datos personales, conforme lo señalado en el numeral 17 del artículo 2° de la LPDP, y es titular de bancos de datos personales conforme lo señalado en el numeral 15 del mencionado artículo.

(...)".

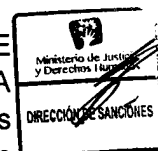
13.3. Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control ha evidenciado que COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA es titular del banco de datos personales de sus agremiados.

13.4. En consecuencia, al ser titular de los bancos de datos personales de sus agremiados, COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA se encontraba en la obligación legal de inscribirlos, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

13.5. Mediante Oficio N° 148-2014-JUS/DGPDP/DRN de fecha 29 de setiembre de 2014, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, en el mencionado Registro no figuraba ninguna inscripción de banco de datos personales correspondiente a COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA, ni se encontraba en trámite solicitud de inscripción alguna.

13.6. En tal caso, ha quedado determinado que COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus agremiados pese a encontrarse obligado a ello.

13.7. Adicionalmente, se ha verificado que el 06 de octubre de 2014, COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA presentó el formulario de inscripción del banco de datos personales de sus agremiados denominado "Datos personales de los psicólogos colegiados en la Región Lima".



A. Prialé V.

Respecto de dicha solicitud de inscripción, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 261-2014-JUS/DGPDP-DRN del 25 de noviembre de 2014, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales la declaró inadmisibles, disponiendo el archivo de los actuados en vista que la persona que solicitó dicha



Resolución Directoral

inscripción no acreditó contar con facultades de representación ante entidades públicas.

13.8. Debe reiterarse, como se ha desarrollado en los numerales precedentes, que la obligación de inscribir el banco de datos personales de sus agremiados resultó exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, siendo que a la fecha de expedición de la presente, se tiene que COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA no ha cumplido con inscribir dicho banco de datos personales, así como ningún otro bajo su administración.

13.9. En consecuencia, ha quedado evidenciado que COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA ha incurrido en la infracción prevista en el literal e., numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en no haber inscrito el banco de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

14. En relación al aspecto señalado en el considerando 12.2., señalamos lo siguiente:

14.1. Mediante Informe N° 09-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

2. Colegio de Psicólogos del Perú-CDRI Lima impidió el ingreso de los supervisores a sus instalaciones y no otorgó las facilidades para la supervisión del tratamiento de los datos personales, por lo que habría cometido obstrucción del ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Dicha conducta constituiría una infracción, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

(...)."

14.2. Asimismo, en los numerales 3 y 6 del Acápito III. del Informe N° 09-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control se señala lo siguiente:



A. Prialé V.

"(...).

3. La Fiscalización se realizó en horario de atención al público, a las 15:26 horas, sin embargo la persona que se entrevistó con el equipo de supervisión refirió que en las oficinas del Colegio no se encontraba ninguna persona que pudiera atender la visita y brindar la información necesaria. En este contexto, solo fue posible que la Directora (e) de Supervisión y Control, se comunicará telefónicamente, en la reja de entrada de las instalaciones de la institución fiscalizada, con el señor [REDACTED] administrador de la entidad supervisada, quien manifestó que en ese momento estaba en Canta por un problema familiar y que la secretaria que estaba a cargo no tenía información al respecto ni acceso a los bancos de datos personales.

(...).

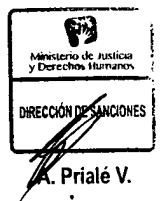
6. Resulta importante señalar que en el Acta de Fiscalización N°01-2014 del Expediente N° 28-2014-DSC, de fecha 29 de setiembre del 2014, suscrita durante la visita de supervisión, se dejó constancia que la persona que atendió la supervisión, no sólo se negó a identificarse, sino que además se negó a firmar el acta y el cargo de la orden de visita, por lo que la misma tuvo que ser certificada únicamente por los supervisores. Esto al amparo de lo previsto en el artículo 109° del Reglamento en el cual señala: "[el acta] se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia. Si se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, de ser el caso.

(...)."

14.3. Como se desprende de lo citado precedentemente, se tiene que al personal de la Dirección de Supervisión y Control de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que llevó a cabo la supervisión a COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA, se les impidió el acceso a las instalaciones del administrado, negándose además el personal con que se entendió la diligencia a identificarse y suscribir el acta respectiva y el cargo de la orden de visita.

Dicho proceder, determinó el incumplimiento del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, que preceptúa que "(...). En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de la entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos.", encontrándose por ende los administrados, a diferencia de lo se dio en el presente caso, obligados a disponer se den todas las facilidades al personal supervisor en el ejercicio de su función fiscalizadora, no siendo valederas justificaciones tales como la ausencia de personal para acompañar la diligencia.

14.4. La doctrina define a la obstrucción como el "(...) impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo."¹, siendo que en el presente caso se configura una conducta obstructiva, pues el accionar atribuible al COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA, impidió que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, representada por su Dirección de Supervisión y Control, pueda desarrollar con normalidad la visita de fiscalización programada, impidiéndose que ésta se lleve a



¹ Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", P. 645, Definición de obstrucción, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.



Resolución Directoral

cabo según lo planificado, evitándose, entre otros, verificar la existencia o inexistencia de otros bancos de datos personales.

14.5. Asimismo, el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, al referirse a la obstrucción a la fiscalización, establece que *“Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión de los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática de ser el caso”*.

Como se advierte, en el presente caso se verifica el supuesto descrito en la norma glosada, ya que el personal del COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA no colaboró con los supervisores en el cumplimiento de sus funciones, sino que, por el contrario, no se les brindó facilidades para su acceso a la sede de dicho administrado, desatendiendo además las indicaciones de los supervisores al no identificarse y negarse a firmar la respectiva acta de fiscalización y el cargo de la orden de visita respectivos.

14.6. En consecuencia, ha quedado evidenciado que COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA ha incurrido en la infracción prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

15. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias², sin



A. Priale V.

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

*“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”*

perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³.

16. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

16.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

16.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas evidenciadas en el presente caso afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus agremiados, si bien el administrado presentó el 6 de octubre de 2014 la solicitud para la inscripción del banco de datos personales de sus

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT). (...)"

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



A. Prialé V.



Resolución Directoral

agremiados denominado “Datos personales de los psicólogos colegiados en la Región Lima”, es de advertirse que dicha solicitud devino en inadmisión, teniéndose que, a la fecha, no figura inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales ningún banco de datos personales de titularidad del COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA.

- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora, ésta se verificó durante la visita de fiscalización llevada a cabo a COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA el 29 de setiembre de 2014.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA no es reincidente, ya que como resultado de diferente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Sobre la conducta procedimental, debe tenerse en cuenta que, precisamente, una de las conductas infractoras atribuidas al administrado es la obstruccionista, la cual fue evidenciada en el procedimiento fiscalizador que fue llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

Asimismo, cabe apuntar que no obstante los requerimientos de la Dirección de Sanciones, no han sido acreditadas las facultades de representación de quien se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador en representación de COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA.



A. Priale V.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus agremiados, se tiene que no obstante lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado, a la fecha de expedición de la presente, no ha cumplido con inscribir dicho banco de datos personales.

No obstante, como se ha mencionado en el literal c) precedente, se tiene que con fecha 6 de octubre de 2014 COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO

DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA presentó la solicitud de inscripción del mencionado banco de datos personales. Sin embargo, el 25 de noviembre de 2014 la indicada solicitud fue declarada inadmisibile y archivada por la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, debido a que su representante legal no acreditó facultades suficientes.

- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, debe tenerse en cuenta que negar el acceso de los supervisores de la Dirección de Supervisión y Control a la sede del COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA afectó el normal desarrollo de la visita de fiscalización programada. Del mismo modo, negarse su personal a identificarse y a suscribir la respectiva acta y el cargo de la orden de visita pese a los requerimientos de los supervisores, supuso un injustificado accionar que, del mismo modo, dificultó las labores fiscalizadoras.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se evidencia que el administrado haya realizado efectivas acciones de enmienda o reconocimiento respecto de las conductas que le son atribuidas, lo cual no abona a fin de determinar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.

Atendiendo a la misma razón, en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA, con la multa ascendente a Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por no haber inscrito los bancos de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e.), numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA, con la multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT), por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal c., numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.



A. Priale V.



Resolución Directoral

Artículo 3.- Ordenar, en virtud al artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴, como medida correctiva a **COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA**, que una vez se declare consentida o ejecutoriada la presente, solicite la inscripción del banco de datos personales de sus agremiados, así como de cualquier otro banco de datos personales que pudiera administrar, bajo apercibimiento de declarar el incumplimiento de obligación accesoria y procediéndose a la aplicación de multas coercitivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁵.

Artículo 4.- Notificar a **COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁶, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

⁵ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 131.- Aplicación de multas correctivas: En caso de incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuesta por infracción a la Ley y el presente reglamento, la Dirección de Sanciones podrá imponer multas coercitivas de acuerdo a la siguiente graduación: 1. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones leves, la multa coercitiva será desde cero coma dos a dos Unidades Impositivas Tributarias (0,2 a 2 UIT). 2. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones graves, la multa coercitiva será de dos a seis Unidades Impositivas Tributarias (2 a 6 UIT). 3. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones muy graves, la multa coercitiva será de seis a diez Unidades Impositivas Tributarias (6 a 10 UIT).”

⁶ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

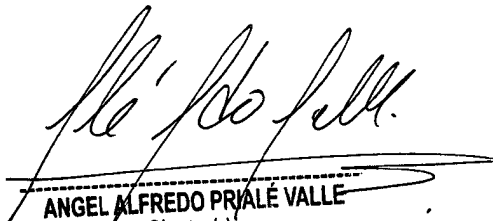
“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos



A. Prialé V.

Artículo 5.- Notificar a **COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ – CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL (CDR) I LIMA** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."